

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2025-XX

COLOCAR NOMBRE DE MINISTRO(A)

MINISTRO(A) DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce *“el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a aplicar *“medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales. (...)”*;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”*;

Que, el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:*
1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.
2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.
3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.
4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.
5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad”
Que, el artículo 1 del Código Orgánico del Ambiente, establece que sus disposiciones *“regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines”*;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Ambiente establece: *“Principios ambientales. En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos,*

en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente. Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son, entre otros: (...) 10. Subsidiariedad. El Estado intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando el que promueve u opera una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral de dicho daño, con el fin de precautelar los derechos de la naturaleza, así como el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano. Asimismo, el Estado de manera complementaria y obligatoria exigirá o repetirá en contra del responsable del daño, el pago de todos los gastos incurridos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. Similar procedimiento aplica cuando la afectación se deriva de la acción u omisión del servidor público responsable de realizar el control ambiental”

Que, el artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta que *“La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. Los consultores individuales o las empresas consultoras que realizan estudios, planes de manejo y auditorías ambientales, deberán estar acreditados ante la Autoridad Ambiental Competente y deberán registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental. Dicho registro será actualizado periódicamente (...)”*

Que, el artículo 182 del Código Orgánico del Ambiente indica *“De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código y normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación.”*

Que, el artículo 183 del Código Orgánico del Ambiente menciona que *“Del establecimiento de la póliza o garantía por responsabilidades ambientales. Las autorizaciones administrativas que requieran de un estudio de impacto ambiental exigirán obligatoriamente al operador de un proyecto, obra o actividad contratar un seguro o presentar una garantía financiera. El seguro o garantía estará destinado de forma específica y exclusiva a cubrir las responsabilidades ambientales del operador que se deriven de su actividad económica o profesional. La Autoridad Ambiental Nacional regulará mediante normativa técnica las características, condiciones, mecanismos y procedimientos para su establecimiento, así como el límite de los montos a ser asegurados en función de las actividades. El valor asegurado no afectará el cumplimiento total de las responsabilidades y obligaciones establecidas. El operador deberá mantener vigente la póliza o garantía durante el periodo de ejecución de la actividad y hasta su cese efectivo. (...)”*

Que, el artículo 187 del Código Orgánico del Ambiente menciona *“De la suspensión de la actividad. En los mecanismos de control y seguimiento en los que se identifiquen no conformidades por el incumplimiento al plan de manejo ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación al ambiente, se podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento. Para el levantamiento de la suspensión, el operador deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado los incumplimientos. Las afirmaciones de hechos realizadas en el informe serán materia de inspección, análisis y aprobación, de ser el caso, en un plazo de hasta diez días.”*

Que, el artículo 188 del Código Orgánico del Ambiente indica: *“La revocatoria del permiso ambiental procederá cuando se determinen no conformidades mayores que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental, reiteradas en dos ocasiones, sin que se hubieren adoptado los correctivos en los plazos dispuestos. La revocatoria de la autorización administrativa, interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del operador. Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento del plan de manejo ambiental, a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación integral por los daños ambientales que se puedan haber generado.”*

Que, el artículo 201 del Código Orgánico del Ambiente indica: *“El control y seguimiento ambiental puede ejecutarse por medio de los siguientes mecanismos: (...) 4. Informe Ambiental de cumplimiento y 5. Auditorías Ambientales (...)”*

Que, el artículo 204 del Código Orgánico de Ambiente manifiesta que *“Los objetivos de las auditorías son*

determinar y verificar si las actividades cumplen con el plan de manejo ambiental, autorizaciones administrativas, legislación y normativa ambiental vigente; y, determinar si existen nuevos riesgos, impactos o daños ambientales que las actividades auditadas hayan generado”

Que, el artículo 207 del Código Orgánico de Ambiente indica *“La Autoridad Ambiental Competente, luego de la presentación por parte del operador de la auditoría ambiental, deberá emitir un informe para aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental y las modificaciones al plan de manejo ambiental, según sea el caso. El operador se obliga al cumplimiento de lo aprobado en la auditoría ambiental. Las normas secundarias establecerán el procedimiento y plazo para la revisión y aprobación de la auditoría ambiental. El incumplimiento de dicho plazo, por parte de la Autoridad Ambiental Competente, conferirá a favor del operador la aprobación inmediata”*

Que, el Reglamento al Código Orgánico de Ambiente en su artículo 495 establece *“Una vez analizada la documentación e Información remitida por el operador, la Autoridad Ambiental Competente, deberá aprobar, Observar o rechazar la auditoría ambiental en un plazo máximo de tres (3) meses.”*

Que, el Reglamento al Código Orgánico de Ambiente indica en su artículo 490 *“Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, la Autoridad Ambiental competente deberá aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses. En caso de que existan observaciones al informe ambiental de cumplimiento, éstas deberán ser notificados al operador, quien deberá absolverlas en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogables por el término de diez (10) días más por causas justificables y por una única vez. La Autoridad Ambiental competente dispondrá de un término de diez (10) días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el operador. “*

Que, el artículo 498 del Reglamento al Código Orgánico de Ambiente indica en lo que respecta a Hallazgos que *“(…) Las no conformidades y observaciones determinadas deberán ser subsanadas por el operador, mediante el respectivo plan de acción; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar”*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”*

Que el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas”.*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala que dicha norma tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública, así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina que las disposiciones de la misma aplican a todos los trámites administrativos que se gestionen en los organismos y dependencias de las Funciones del Estado; siendo una de estas, la Función Ejecutiva;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes principios:

1. *Celeridad.* - Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión.
2. *Consolidación.* - Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además, impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo.
3. *Control posterior.*- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las

entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva.

En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente

“Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas (...)”

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o el administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado.*

Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el instrumento público suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio. Las entidades reguladas por esta Ley publicarán en sus páginas web institucionales y tendrán disponibles en sus instalaciones modelos de declaración responsable que se podrán presentar personalmente o por vía electrónica. Las declaraciones responsables contendrán notas que recuerden la responsabilidad del suscriptor respecto de la veracidad de la información proporcionada. Las declaraciones responsables permitirán ejercer una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que tenga atribuida la entidad competente ante la cual se realizó la declaración responsable y de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se puedan establecer por consagrar información incompleta, falsa o adulterada”

Que, el artículo 25 del Acuerdo Ministerial No 109 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 640 de 23 de noviembre de 2018 que reforma al Acuerdo Ministerial 061 indica: *“Revisión de informes ambientales de cumplimiento. - Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, la Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un término de 60 días”. En el caso que existan observaciones al informe ambiental de cumplimiento estas deberán ser notificadas al operador, quién deberá absolverlas en el término máximo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación. La autoridad Ambiental competente dispondrá de un plazo de 1 mes adicional para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el operador”.*

Que, el Artículo 29 del Acuerdo Ministerial No 109 que reforma al Acuerdo Ministerial 061 indica: *“Art. ... Revisión de la Auditoría Ambiental. Una vez analizada la documentación e información presentada por el operador, la Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental de cumplimiento en un término máximo de noventa (90) días. La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador. En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador por segunda ocasión y en adelante, la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas por servicio de gestión y calidad ambiental para pronunciamientos de auditorías ambientales.*

En caso de aprobación de la auditoría ambiental, el operador cumplirá las medidas ambientales que se encuentran incluidas en el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental actualizado, y el plan de acción, de ser el caso. El operador deberá actualizar la póliza de responsabilidad ambiental, de ser aplicable. La Autoridad Ambiental Competente podrá aplicar otros mecanismos de seguimiento y control para verificar los resultados del informe de auditoría ambiental, la correcta identificación y determinación de los hallazgos, y la pertinencia del plan de acción establecido.

Que el Artículo 31 del Acuerdo Ministerial No 109 que reforma al Acuerdo Ministerial 061 indica: "Art. 31.- Incorpórese un artículo posterior al artículo 271, con el siguiente contenido:

"Art. (...) Auditorías de conjunción. - La Autoridad Ambiental Competente de oficio o a petición de parte y por una sola ocasión podrá autorizar la unificación de los periodos consecutivos de las auditorías que devengan del seguimiento a una misma licencia ambiental y que son responsabilidad de los operadores de proyectos, obras o actividades. Este proceso se ejecutará mediante un acto administrativo motivado, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar.

La revisión y aprobación de este tipo de auditorías se someterán a los términos y plazos previstos para la Auditorías Ambientales de cumplimiento.

La presente disposición no es aplicable para aquellas auditorías que ya se encuentran en revisión de la Autoridad Ambiental Competente"

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 4 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, Lcdo. Lenin Moreno Garcés, dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: "(...) Cámbiase la Denominación del "Ministerio del Ambiente y Agua" por el de "Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica" (...);

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2024-0074-A de 20 de noviembre de 2024, el Ministerio de Ambiente Agua y Transición Ecológica resuelve: "EXPEDIR EL INSTRUMENTO PARA APROBACIÓN INMEDIATA DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO Y CONJUNCIÓN, TÉRMINOS DE REFERENCIA E INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO CUYOS TRÁMITES FUERON PRESENTADOS A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE PREVIO Y A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE AMBIENTE, SU REGLAMENTO Y NORMATIVA SECTORIAL."

Que mediante la disposición transitoria segunda del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2024-0074-A de 20 de noviembre de 2024 se dispone: "El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica emitirá en un plazo de 1 año el procedimiento para la ejecución del control posterior considerando todos los mecanismos de control y seguimiento que dispone la autoridad ambiental."

ACUERDA

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL POSTERIOR A LA APROBACIÓN INMEDIATA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL MAATE-MAATE-2024-0074-A DE AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO Y CONJUNCIÓN, TÉRMINOS DE REFERENCIA E INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. El presente procedimiento tiene como objeto establecer los lineamientos para el control posterior y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental Competente, en el marco del Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento sobre las Auditorías Ambientales de Cumplimiento y Conjunción e Informes Ambientales de Cumplimiento que hayan sido aprobadas inmediatamente mediante Acuerdo Ministerial 074-A

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente norma rige en todo el territorio nacional y será de aplicación obligatoria para todas las Auditorías Ambientales de Cumplimiento y Conjunción e Informes Ambientales de Cumplimiento que hayan sido aprobados inmediatamente mediante Acuerdo Ministerial 074-A.

TÍTULO I

AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO Y CONJUNCIÓN QUE HAYAN SIDO APROBADAS INMEDIATAMENTE MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL 074-A

Artículo 3.- Revisión documental. La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar la revisión de la siguiente documentación presentada por el operador a través del Sistema Único de Información Ambiental

conforme el siguiente detalle:

- a) La declaración responsable, suscrita ante notario público por el operador o su representante legal, deberá estar conforme a lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2024-0074-A, de fecha 20 de noviembre de 2024
- b) La declaración responsable, suscrita ante notario público por el consultor o representante legal de la compañía consultora, deberá estar conforme a lo establecido en el Anexo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2024-0074-A, de fecha 20 de noviembre de 2024
- c) Se verificará que el link remitido por el operador referente al expediente de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Conjunción se encuentre habilitado y que los documentos se encuentren disponibles para su descarga por parte de la Autoridad Ambiental Competente.
- d) Se verificará la factura del servicio administrativo por concepto de pronunciamiento respecto a Auditorías Ambientales o examen especial y la factura del servicio administrativo de Planes de Manejo Ambiental conforme al Acuerdo Ministerial No. 083-B.
- e) En caso de identificarse que la información ingresada en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) por el operador, no está relacionada a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Conjunción aprobada, la Autoridad Ambiental Competente notificará al operador las inconsistencias identificadas y dispondrá dejar sin efecto el oficio de pronunciamiento con el que se dio la aprobación del mecanismo de control en base al Código Orgánico Administrativo. Esto sin perjuicio de los procesos administrativos / sancionadores que derivasen del incumplimiento mencionado.

Artículo 4.- Seguimiento al Plan de acción: La Autoridad Ambiental Competente verificará el cumplimiento de los diferentes Planes de Acción relacionados a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Conjunción aprobada mediante Acuerdo Ministerial 074-A, a través de una inspección de control y seguimiento, así mismo, *podrá solicitar un informe de avance al cumplimiento al mecanismo de control en mención para conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente, con la frecuencia que considere necesaria para evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas, conforme a los tiempos establecidos en el plan de acción aprobado.*

- a) **Plan de acción correspondiente al periodo anterior de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Conjunción aprobada (en caso de existir):** En caso de que se determinen incumplimientos al mecanismo de control en mención, se procederá con los procesos sancionatorios y/o administrativos correspondientes conforme lo establecido en la normativa ambiental vigente.
- b) **Plan de acción de la auditoría aprobada mediante AM 074-A:** En caso de que se determine la necesidad de incluir medidas correctivas para subsanar los incumplimientos de la auditoría ambiental en mención, las cuales fueron identificadas en la inspección técnica correspondiente, se solicitará al operador remitir un plan de acción complementario, conforme a lo establecido en el Art. 505 y el Art. 506 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Una vez finalizado el cronograma del plan de acción aprobado en la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Conjunción, el operador deberá remitir el informe final de cumplimiento a dicho plan de acción en el término de 20 días conforme lo establecido en el Art. 516 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. La Autoridad Ambiental Competente tendrá un término de 20 días para observar y aprobar dicho informe.

Artículo 5.- Procesos administrativos. -

- a) **Incumplimientos determinados en la Auditoría Ambiental de Cumplimiento / Conjunción. -** La Autoridad Ambiental Competente realizará las acciones sancionatorias y/o administrativas correspondientes (en caso de existir) por los incumplimientos determinados en la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Conjunción mediante un informe técnico que contenga el detalle de los mismos.
- b) **Incumplimientos al control posterior. -** Si durante la inspección control y seguimiento la Autoridad Ambiental Competente identifica hallazgos adicionales no contemplados en la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Conjunción aprobada mediante Acuerdo Ministerial 074-A, la Autoridad Ambiental Competente iniciará los procesos administrativos / sancionatorios correspondientes.
- c) **Incumplimientos identificados en otros mecanismos de control relacionados a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Conjunción. -** En caso de que la Autoridad Ambiental Competente a través de cualquier mecanismo de control, determine que la información reportada por el operador

referente a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento / Conjunción aprobada mediante AM 074-A, es incompleta, sesgada, o no obedece a la realidad del proyecto, la Autoridad Ambiental Competente iniciará el proceso administrativo / sancionador conforme al Art. 180 del COA, Art. 305 del AM 061 y Art. 255 del COIP.

Art. 6.- Notificación del Informe de la inspección de control posterior. – La Autoridad Ambiental Competente deberá generar el informe de inspección de control posterior con los resultados y con los hallazgos identificados (de ser el caso) conforme al anexo 1 remitido en el presente acuerdo.

Dicho informe deberá remitirse al operador en un término máximo de quince (15) días posteriores a la inspección conforme lo establecido en el Art. 487 de Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

En caso de identificarse hallazgos durante la inspección de control posterior, la Autoridad Ambiental Competente dispondrá al operador remitir un plan de acción complementario para subsanar las observaciones establecidas.

TÍTULO II

INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO QUE HAYAN SIDO APROBADAS INMEDIATAMENTE MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL 074-A

Artículo 7.- Revisión documental. La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar la revisión de la siguiente documentación presentada por el operador a través del Sistema Único de Información Ambiental conforme el siguiente detalle:

- a) La declaración responsable, suscrita ante notario público por el operador o su representante legal, deberá estar conforme a lo establecido en el Anexo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2024-0074-A, de fecha 20 de noviembre de 2024
- b) La declaración responsable, suscrita ante notario público por el consultor o representante legal de la compañía consultora, deberá estar conforme a lo establecido en el Anexo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2024-0074-A, de fecha 20 de noviembre de 2024
- c) Se verificará que el link remitido por el operador referente al expediente del Informe Ambiental de Cumplimiento se encuentre habilitado y que los documentos se encuentren disponibles para su descarga por parte de la Autoridad Ambiental Competente.
- d) Se verificará la factura del servicio administrativo por concepto de pronunciamiento respecto a Pronunciamiento respecto a informes ambientales de cumplimiento y la factura del servicio administrativo de Planes de Manejo Ambiental conforme al Acuerdo Ministerial No. 083-B.
- e) En caso de identificarse que la información ingresada en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) por el operador, no está relacionada a Informe Ambiental de Cumplimiento aprobada, la Autoridad Ambiental Competente notificará al operador las inconsistencias identificadas y dispondrá dejar sin efecto el oficio de pronunciamiento con el que se dio la aprobación del mecanismo de control en base al Código Orgánico Administrativo. Esto sin perjuicio de los procesos administrativos / sancionadores que derivasen del incumplimiento mencionado.

Artículo 8.- Seguimiento al Plan de acción: La Autoridad Ambiental Competente verificará el cumplimiento de los diferentes Planes de Acción relacionados a la Informe Ambiental de Cumplimiento aprobada mediante Acuerdo Ministerial 074-A, a través de una inspección de control y seguimiento, así mismo, *podrá solicitar un informe de avance al cumplimiento al mecanismo de control en mención para conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente, con la frecuencia que considere necesaria para evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas, conforme a los tiempos establecidos en el plan de acción aprobado.*

- a) Plan de acción correspondiente al periodo anterior de la Informe Ambiental de Cumplimiento aprobada (en caso de existir): En caso de que se determinen incumplimientos al mecanismo de control en mención, se procederá con los procesos sancionatorios y/o administrativos correspondientes conforme lo establecido en la normativa ambiental vigente.

- b) Plan de acción del Informe Ambiental de Cumplimiento aprobada mediante AM 074-A: En caso de que se determine la necesidad de incluir medidas correctivas para subsanar los incumplimientos de la Informe Ambiental de Cumplimiento en mención, las cuales fueron identificadas en la inspección técnica correspondiente, se solicitará al operador remitir un plan de acción complementario, conforme a lo establecido en el Art. 505 y el Art. 506 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.
- c) Una vez finalizado el cronograma del plan de acción aprobado en el Informe Ambiental de Cumplimiento, el operador deberá remitir el informe final de cumplimiento a dicho plan de acción en el término de 20 días conforme lo establecido en el Art. 516 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. La Autoridad Ambiental Competente tendrá un término de 20 días para observar y aprobar dicho informe.

Artículo 9.- Procesos administrativos. -

- a) **Incumplimientos determinados en el Informe Ambiental de Cumplimiento.** - La Autoridad Ambiental Competente realizará las acciones sancionatorias y/o administrativas correspondientes (en caso de existir) por los incumplimientos determinados en el Informe Ambiental de Cumplimiento mediante un informe técnico que contenga el detalle de los mismos.
- b) **Incumplimientos al control posterior.** - Si durante la inspección control y seguimiento la Autoridad Ambiental Competente identifica hallazgos adicionales no contemplados en el Informe Ambiental de Cumplimiento aprobado mediante Acuerdo Ministerial 074-A, la Autoridad Ambiental Competente iniciará los procesos administrativos / sancionatorios correspondientes.
- c) **Incumplimientos identificados en otros mecanismos de control relacionados al Informe Ambiental de Cumplimiento.** - En caso de que la Autoridad Ambiental Competente a través de cualquier mecanismo de control, determine que la información reportada por el operador referente a la Informe Ambiental de Cumplimiento aprobada mediante AM 074-A, es incompleta, sesgada, o no obedece a la realidad del proyecto, la Autoridad Ambiental Competente iniciará el proceso administrativo / sancionador conforme al Art. 180 del COA, Art. 305 del AM 061 y Art. 255 del COIP.

Art. 10.- Notificación del Informe de la inspección de control posterior. - La Autoridad Ambiental Competente deberá generar el informe de inspección de control posterior con los resultados y con los hallazgos identificados (de ser el caso) conforme al anexo 1 remitido en el presente acuerdo.

Dicho informe deberá remitirse al operador en un término máximo de quince (15) días posteriores a la inspección conforme lo establecido en el Art. 487 de Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

En caso de identificarse hallazgos durante la inspección de control posterior, la Autoridad Ambiental Competente dispondrá al operador remitir un plan de acción complementario para subsanar las observaciones establecidas.

TITULO III

CONSIDERACIONES ADICIONALES

Artículo 11.- Evaluación de fuentes de contaminación o pasivos ambientales (en caso de aplicar). - La Autoridad Ambiental Competente realizará la verificación de las fuentes de contaminación o pasivos ambientales a través de una inspección de control y seguimiento posterior y de la revisión documental del expediente presentado por el operador.

En caso de que la Autoridad Ambiental Competente determine la existencia de nuevas fuentes de contaminación y/o pasivos ambientales, o en su defecto, se determine la necesidad de incluir medidas correctivas relacionadas con fuentes de contaminación y/o pasivos ambientales, el operador deberá remitir un plan de acción y/o plan de remediación de manera independiente que contenga las actividades de remediación a ejecutarse en un plazo máximo de 12 meses. Esto sin perjuicio de los procesos administrativos / sancionadores que deriven del incumplimiento mencionado.

En caso de que la Autoridad Ambiental Competente determine indicios de daño ambiental procederá conforme a lo establecido en el Acuerdo Ministerial 080 de 09 de diciembre de 2024.

Artículo 12.- Actualización del Plan de Manejo Ambiental. - En caso de que la Autoridad Ambiental

Competente a través de cualquier mecanismo de control y seguimiento determine la necesidad de agregar, modificar o eliminar una medida establecida en el Plan de Manejo Ambiental, solicitará al operador remitir de manera independiente la actualización del Plan de Manejo Ambiental, mismo que entrará en vigencia desde su aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Competente, sin perjuicio del cobro correspondiente por pronunciamiento de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental conforme a lo establecido en el AM 083-B.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. La Autoridad Ambiental Competente deberá iniciar el proceso de control posterior a las Auditorías Ambientales de Cumplimiento y conjunción / Informes Ambientales de Cumplimiento, en un plazo de máximo de 12 meses posterior a su aprobación automática mediante AM 074-A

SEGUNDA. En caso de que los hallazgos determinados por la Autoridad Ambiental Competente sean graves, conforme a lo establecido en el numeral 16 del Art. 317 y el Art. 320 del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar al operador realizar una nueva Auditoría Ambiental de Cumplimiento / Conjunción o Informe Ambiental de Cumplimiento con la información veraz y en concordancia con la realidad del proyecto.

TERCERA. En caso de que los hallazgos determinados por la Autoridad Ambiental Competente sean muy graves, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 5 del Art. 318 y el Art. 320 del Código Orgánico del Ambiente.

CUARTA. El operador deberá remitir el oficio de aprobación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento o Conjunción / Informe Ambiental de Cumplimiento, a la Autoridad Ambiental Competente en un término máximo de 3 días una vez aprobada el mecanismo de control en mención, caso contrario la Autoridad Ambiental Competente procederá conforme la normativa ambiental vigente para su revisión análisis y pronunciamiento correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Para las Auditorías Ambientales de Cumplimiento y Conjunción / Informes Ambientales de Cumplimiento que hayan sido aprobadas mediante AM 074-A anterior a la emisión del presente Acuerdo Ministerial, la Autoridad Ambiental Competente deberá iniciar el control posterior en un plazo máximo de 6 meses.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo estará a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional y Autoridades de Aplicación Responsable.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor una vez que el proceso haya sido publicado en el Registro Oficial

Comuníquese y publíquese,

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a XX de XX de 2025.

COLOCAR NOMBRE DE MINISTRO(A)

MINISTRO(A) DE AMBIENTE Y ENERGÍA

ANEXO 1
FORMATO DE INSPECCIÓN DE CONTROL POSTERIOR

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

INFORME TÉCNICO: CONTROL POSTERIOR PARA *AUDITORIAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO Y CONJUNCIÓN / INFORME AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO* DEL PROYECTO *INCLUIR NOMBRE DEL PROYECTO*, PERIODO *INCLUIR PERIODO*

1. DATOS GENERALES

Informe Técnico	
Operador	
Proyecto	
Actividad	
Ubicación	Provincias: Ciudad: Ubicación:
Fase	
Autorización Ambiental Administrativa:	
Fecha de inspección:	
Fecha del informe:	
Técnicos responsables:	

2. ANTECEDENTES

Autorización Ambiental

Ingresar la autorización ambiental administrativa

Inspección de Control Posterior

Describir la inspección de control posterior

3. BASE LEGAL

- **Art. 203 del Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril de 2017 que menciona:** “Las obras, actividades y proyectos de los operadores podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa por parte de funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente, quienes deberán contar con el apoyo de la Fuerza Pública cuando así lo requieran. Los operadores estarán obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones y las actividades inherentes a ellas, toma de muestras y análisis de laboratorios.”
- **Art. 487. del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 507, de 12 de junio de 2019, que indica:** “Las inspecciones de proyectos, obras o actividades para ejecutar el control y seguimiento ambiental deberán ser realizadas por funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente (...), Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada (...)”.
- **Art. 259. Inspecciones ambientales, del Acuerdo Ministerial 061 publicado en el Registro Oficial Nro. 386, de 04 de mayo de 2015, que indica:** “(...) Los Sujetos de Control están obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones, toma de muestras y análisis de laboratorio cuando la Autoridad Ambiental Competente lo requiera”.

Incluir otra normativa ambiental aplicable relacionada

4. OBJETIVOS

Realizar el control posterior a ***Insertar mecanismo de control*** del proyecto ***ingresar nombre del proyecto*** correspondiente al periodo *** ingresar periodo*** aprobado inmediatamente mediante ***insertar oficio con fecha*** en cumplimiento al Acuerdo Ministerial Nro. 074-A de 20 de noviembre de 2024.

5. ANÁLISIS

5.1 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA INSPECCIÓN

5.1.1 Detalles de la inspección

Personal que realizó la inspección:

Tabla 1 Técnicos en la inspección

Institución	Nombre	Cargo

La inspección se ejecutó de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla 2 Detalle de la inspección

Fecha	Hora	Descripción

5.1.2 Mapa de ubicación y coordenadas de los frentes de trabajo visitados

Imagen satelital Google Maps
Coordenadas UTM

5.2 Control Posterior

Criterios / análisis técnico		CUMPLE	
		SI	NO
Revisión documental			
1	¿El link remitido por el operador referente al expediente de: *Insertar mecanismo de control* se encuentra habilitado y que los documentos se encuentren disponibles para su descarga por parte de la Autoridad Ambiental?		
Ingresar análisis técnico			
2	¿Las declaraciones juramentadas fueron realizadas conforme a los anexos establecidos en el Acuerdo Ministerial 074-A?		
Ingresar análisis técnico			
3	<p>¿El operador remite la factura del servicio administrativo por concepto de pronunciamiento respecto a Informes Ambientales de Cumplimiento / Auditoria ambiental de Cumplimiento o Conjunción; y la factura del servicio administrativo de Planes de Manejo Ambiental conforme al Acuerdo Ministerial No. 083-B.?</p> <p>¿El operador remite el informe de oficio de aprobación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Conjunción / Informe Ambiental de Cumplimiento, conforme lo establecido en la Disposición General Cuarta del Acuerdo Ministerial *Control Posterior*</p>		

Ingresar análisis técnico

SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIÓN

4	<p>¿El plan de acción correspondiente al periodo anterior fue finalizado?</p> <p>¿Se cumplió con todas las medidas correctivas establecidas en el plan de acción correspondiente al periodo anterior?</p> <p>¿Se cumplió con los tiempos establecidos en el plan de acción correspondiente al periodo anterior?</p> <p>¿EL operador remite los medios de verificación correspondiente al cumplimiento del plan de acción del periodo anterior?</p>		
----------	--	--	--

Ingresar análisis técnico

5	<p>¿El plan de acción del periodo evaluado corresponde a la realidad del proyecto?</p> <p>¿Los tiempos establecidos en el plan de acción aprobado, correspondientes al periodo evaluado son coherentes con las medidas correctivas?</p> <p>¿Existe la necesidad de incluir medidas correctivas adicionales a las aprobadas en el plan de acción correspondientes al periodo evaluado?</p>		
----------	---	--	--

Ingresar análisis técnico

FUENTES DE CONTAMINACIÓN / PASIVOS AMBIENTALES (EN CASO DE APLICAR)

6	<p>¿Se han identificado fuentes de contaminación o pasivos ambientales no registrados en la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Conjunción / Informe de Cumplimiento Ambiental?</p> <p>¿El operador ha iniciado con las actividades de contingencia, remediación o limpieza sobre la fuente de contaminación o el pasivo ambiental?</p>		
----------	---	--	--

Ingresar análisis técnico

ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

7	<p>¿La actualización del Plan de Manejo Ambiental cumple con los requerimientos mínimos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente y la Normativa Ambiental Vigente?</p> <p>¿Se ha determinado la necesidad de agregar, modificar o eliminar una medida establecida en el Plan de Manejo Ambiental?</p>	
Ingresar análisis técnico		
OTROS HALLAZGOS		
Ingresar análisis técnico		

4 OBSERVACIONES

Ingresar las observaciones

6. CONCLUSIONES

Ingresar las conclusiones

7. RECOMENDACIONES

Ingresar las recomendaciones

8. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
XXXXX XXXXX	XXXX XXXXX	XXXXXX XXXXXX